DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de julio de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.040.000 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto por un importe de quince millones cuarenta mil pesetas (15.040.000 pesetas) a un grupo adicional denominado «Gastos de ejecución de una red de vértices geodésicos y de inspección y comprobación de los trabajos», en su captíulo 6.º —Inversiones no productoras de ingresos—, artículo 1.º —Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—.

El mayor gasto que este crédito extraordinarlo representa

se cubrirá con el exceso de los ingresos sobre los gastos en la ejecución y desarrollo del Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

DECRETO 1268/1960, de 7 de julio, por el que se completa la organización del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El Decreto de veintitrés de agostó de mil novecientos cincuenta y siete, que creó el «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», define las organizaciones que forman parte del mismo y establece se incorporarán a él las que se constituyan en lo sucesivo, que, naturalmente, deberán perseguir

una de las dos finalidades que el título del Centro expresa.

Los estudios hidrográficos han sido desarrollados por los Servicios regionales de la Dirección General de Obras Hióraulicas dentro de sus cuencas respectivas, y, cuando han sobrepasado los límites de éstas, elevándose al plano nacional, se han llevado a cabo por un Centro u organización especial, que ha cesado en su función una vez cumplido el cometido de que fué encargado. La necesidad de estudios conjuntos, la interconexión que empleza a establecerse entre distintas cuencas, el señalamiento de las directrices generales de la planificación hidráulica y la aplicación a las obras de una técnica moderna unificada para todo el país, aconseja dar estabilidad y permanencia a estas funciones restableciendo un Centro de Estudios Hidrográficos que desarrolle tan indispensable labor, compatible todo ello con las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

La nueva organización, al quedar incorporada al Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, gozará de las facilidades que lá autonomía y la personalidad jurídica de este Organismo permiten, y utilizará los medios económicos de que , ha sido dotado, sin que se precise especial consignación en los presupuestos del Estado, ni modificación de las plantillas de personal del Ministerio de Obras Públicas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Centro de Estudios Hidrográficos, con la finalidad de impulsar o llevar a cabo directa-

mente los estudios para el más perfecto conocimiento de las disponibilidades hidráulicas del país, la aplicación de las más modernas técnicas de desarrollo de los aprovechamientos hidráulicos y establecer las directrices generales de planificación hi-cráulica, atribuída, en cuanto se refiere al aprovechamiento total de los recursos de una cuenca o unidad geográfica determinada, a la «Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos». creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. A estos cometidos podrán agregarse los que, guardando relación con ellos, le encomiende el Ministerio de Obras Públicas. Las relaciones de este nuevo Centro con los Servicios Hidráulicos se establecerán a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo segundo.-El indicado Centro queda incorporado al «Centro de Estúdios y Experimentación de Obras Públicas» y regido, por tanto, por el Patronato del mismo, debiendo ser ampliado su Reglamento para dar entrada a la nueva institución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas. JORGE VIGON SURRODIAZ

> DECRETO 1269/1960, de 7 de julio, por el que se modi-fica el artículo 49 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La limitación establecida por el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de nueve de aiciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el sentido de que tanto los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares como aquellos a los que se autorice la realización de servicios públicos discrecionales, han de ser propiedad de su titular, sin que se admita reserva alguna de dominio, viene originando dificultades, por cuanto los vehículos comprados a plazos y matriculados con la anotación cen depósitos como garantía no son autorizados por la Administración para efectuar servicios públicos por carretera, ni regulares ni de carácter discrecional, en virtud de aquella prohibición. Ello ha dado lugar a que se hayan elevado peti-ciones en súplica de que se facilite, en lo posible, el que dichos vehículos puedan ser afectados a los servicios públicos de transporte por carretera.

Si bien, por lo que respecta a los vehículos que hayan de adscribirse a las concesiones de servicios regulares, no es posible admitir reservas en cuanto a su propiedad, por la propia situa-ción juridica que implica la figura de la concesión, si puede aceptarse aquella reserva para los vehículos que se adscriban a servicios públicos discrecionales, con lo que se habrán de ali-viar los inconvenientes señalados anteriormente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO.

Articulo primero. El articulo cuarenta y nueve del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares, cualquiera que sea su clase, deberán ser propiedad de su titular, debiendo figurar expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a dicha propiedad. Se exceptuarán de esta obligación los vehículos que los concesionarios aporten circunstancialmente a los servicios regulares para hacer frente a intensificaciones eventuales del tráfico, así como los afectados por las excepciones senaladas en el artículo veintidos.

En cuanto a los vehículos que se adscriban para la realización de los servicios discrecionales, a que se refiere el capítulo cuarto, deberán tener expedido a nombre de su titular el permiso de circulación, aun cuando en el mismo figure la anotación «en depósito» a que se refiere el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código de la Circulación, de veinticinco de septiem-

bre de mil novecientos treinta y cuatro.» Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean

precisas para el desarrollo y aclaración de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Publicas, JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se aclaran consultas sobre aplicación de la Orden de 18 de marzo de 1960 ("Boletin Oficial del Estado" de 26 de marzo), relativa a las Comisiones distribuidoras del Plus de cargas familiares en los Centros del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de marzo próximo pasado («Boletin Oficial del Estado» del 26), que dispone la creación de Comisiones Distribuidoras del Plus de Cargas Familiares en los Centros de-pendientes de este Departamento, se preceptúa que no procederá la designación de Enlace sindical, por el carácter oficial de los mismos, habiéndose planteado la duda de como subsanar la falta de dicho miembro de las expresadas Comisiones.

También se ha consultado el caso de que no exista en algún Centro número suficiente de personas inlucídas en el régimen del plus de cargas familiares, para proceder a la formación de la Comisión correspondiente.

Por todo lo cual, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.º de la Orden citada,

Esta Subsecretaria ha resuelto:

1.º En los Centros del Departamento en que presten servicio, como máximo, dos personas de las incluídas en el régimen de plus de cargas familiares no procederá la constitución de la Comisión distribuidora del mismo, efectuando sus funciones el Director del Centro o funcionario en quien delegue al efecto. auxiliado por el Habilitado del mencionado personal, previa audiencia de los interesados

2.º En los Centros docentes en que se encuentre reglamentariamente designado el Delegado del Servicio Español del Profesorado, será este Vocal nato de la Comisión Distribuidora del Plus de Cargas Fimiliares del mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a Y. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.-El Subsecretario, J. Maldo-

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1270/1960, de 30 de junio, por el que se regula la actuación del Instituto Nacional de Colonización en el programa de expansión agraria de la provincia de La Coruña.

La preocupación sentida por el Gobierno para elevar la producción agrícola y el nivel de vida en Galicia, se recoge en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1958, por la que se constituyó la Comisión para el estudio de estos problemas, que, en una primera fase, se circunscribe a la provincia de La Coruña.

En el programa formulado por la citada Comisión para la concentración y mejora de las explotaciones agrarias en la citada provincia, se deduce la conveniencia de actuación del Instituto Nacional de Colonización en importantes superficies de terrenos prácticamente improductivas, que mediante la ejecución de determinadas mejoras permanentes que previamente se declaren de interés nacional, podrían dedicarse al aprovechamiento agricola

Esta actuación, contrariamente a lo que sucede en otras comarcas de secano o zonas regables de nuestra nación, aparece dispersa, por las características y configuración de la provincia, y exige el empleo de técnica y maquinaria, para lograr una transformación rápida y económica, y por otra parte, tiene que realizarse sin privar a los modestos propietarios de sus actuales derechos sobre los terrenos susceptibles de mejora, para su incorporación en las respectivas zonas que hayan de concentrarse.

Se considera, además, necesario estimular la iniciativa privada) de forma que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación marcadamente ganadera, de acuerdo con la finalidad que se pretende alcanzar en el programa, aplicando para ello los beneficios de la vigente legislación de colonizaciones de interés local.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.-El Instituto Nacional de Colonización procederá a delimitar, en la provincia de La Coruña, las extensiones de terrenos superiores a cincuenta hectáreas, que por hallarse cubiertas de tojo o monte bajo apenas rinden utilidad alguna, y se consideren aptas para el aprovechamiento agricola mediante la ejecución de trabajos y obras de roturación, enmienda y saneamiento.

Artículo segundo.—Conforme se vayan efectuando las delimitaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, con sujeción a lo dispuesto en la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, someterà a la aprobación del Consjo de Ministros las correspondientes propuestas de declaración de interés nacional, referidas exclusivamente a los trabajos y obras que se mencionan en dicho artículo y a los caminos rurales que se consideren necesarios para la debida explotación de los terrenos mejorados.

Para que el Gobierno pueda al mismo tiempo resolver sobre la inmediata ejecución de las mejoras, se acompañarán a aquellas propuestas los respectivos proyectos de colonización, que comprenderán:

a) Definición de las obras y trabajos que han de realizarse.

Presupuesto a tanto alzado de estas mejoras. b).

c) [Justificación económica de las mismas.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactarán y ejecutarán los proyectos de roturación, en-mienda y saneamiento de los terrenos, y de caminos ruráles, quedando facultado el Ministro de Agricultura para clasificar estas mejoras, con sujeción a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a los efctos de aplicación de los auxillos que se determinan en el artículo veinticuatro de la

Se autoriza al citado Organismo para realizar por administración directa, con los equipos de su Parque de Maquinaria, los trabajos de roturación y enmienda de los terrenos, así como los de movimiento de tierras que exijan las redes de sanea-miento y caminos rurales, pudiendo concertar directamente la contratación de las obras de fábrica correspondientes a dichas redes.

Artículo cuarto.—Se tramitarán con carácter preferente, a efectos de la declaración de interés nacional y ejecución de las mejoras, las propuestas de delimitación de aqullos terrenos cubiertos de tejo o monte bajo, cuyos propietarios en una extensión superior a là mitad de la total delimitada se hubieran comprometido a reintegrar al Instituto, en las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura, las cantidades que proporcionalmente les correspondan del importe que, en concepto de anticipo, se invierta en la ejecución de las expresadas mejoras.

Artículo quinto.-La aprobación por Decreto de la declaración de interés nacional de los trabajos y obras que afecten a una delimitación de terrenos y de su correspondiente proyecto de colonización, llevará aparejada la declaración de utilidad pública, según previene la base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y la urgente ocupación de los terrenos que sean necesarios para la ejecución de las distintas mejoras incluídas en aquel proyecto, que se realizará en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.